

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

SENTENCIA PENAL No. 037– 2024

Radicado: 05-001-60-00-206-2022-03246- 2da instancia

PROCESADOS: SERGIO LUIS CAÑATE PRIOLO
DELITO: HURTO CALIFICADO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 47 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado mediante Acta Nro. 121)

(Sesión del 25 de septiembre de 2024)

Medellín, primero (1) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Fecha de lectura.

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la sentencia anticipada proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, el 29 de abril de 2022, en contra de **SERGIO LUIS CAÑATE PRIOLO**, quien aceptó cargos por el delito de **HURTO CALIFICADO**.

ANTECEDENTES

LOS HECHOS: Según la acusación, a eso de las 13:29 del 9 de febrero de 2022, cuando María Oliva Salgado transitaba por el puente peatonal de la calle 33 del barrio Conquistadores de Medellín, fue abordada por la espalda por SERGIO LUIS CAÑATE PRIOLO, quien, amenazándola con arma blanca, la cual colocó en su cuello, la despojó de un celular, marca Huawei, color dorado, avaluado en \$700.000, ordenándole que se quedara quieta, empujándola y haciéndola caer, emprendiendo la huida, para luego ser perseguido y capturado en situación de flagrancia.

ACTUACIÓN PROCESAL: bajo la ritualidad del proceso penal abreviado, ante el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, el 10



de febrero de 2022, se realizó la legalización de la captura, dándose traslado del escrito de acusación, de conformidad con la Ley 1826 de 2017, al defensor y al implicado SERGIO LUIS CAÑATE PRIOLO, quien no aceptó los cargos por el punible de hurto calificado (artículos 239 y 240 inciso 2°); finalmente se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

El conocimiento de la causa le correspondió al Juzgado 47 Penal Municipal de Medellín, donde se convocó a audiencia concentrada, la cual, el 20 de abril de 2022, fue mutada a verificación de allanamiento a cargos, para luego de surtirse el trámite correspondiente, emitirse el sentido del fallo condenatorio, procediéndose con la diligencia de individualización de la pena y fijando lectura para el traslado de la consecuente sentencia.

LA SENTENCIA RECURRIDA: Mediante sentencia del 29 de abril de 2022, el Juzgado 47 Penal Municipal de Medellín, condenó a SERGIO LUIS CAÑATE PRIOLO a la pena principal de 48 meses de prisión, al haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado, como accesoria le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sobre el descuento punitivo de que trata el artículo 268 del C.P., indicó que el mismo resulta improcedente porque en contra del sentenciado se registran condenas ejecutoriadas, las cuales cumplen el concepto de antecedentes de que trata el artículo 248 de la Constitución.

Asimismo, indicó la Juez de conocimiento que si bien la víctima, a través de la Fiscalía, reveló sentirse reparada con la devolución del bien despojado, no procedía la rebaja del artículo 269 del C.P., porque según la normativa y la jurisprudencia aplicables, el descuento punitivo solo aplica si se ha devuelto el objeto a la víctima y se han reparado los perjuicios causados. Aunque la primera condición se cumplió al recuperar el celular y devolvérselo a la víctima, no hay evidencia de una reparación integral, pues la víctima no señaló el monto de los perjuicios ni demostró interés en

RADICADO: 2022-03246
PROCESADOS: SERGIO LUIS CAÑATE PRIOLO
DELITO: HURTO CALIFICADO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 47 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



participar en el proceso. Además, el acusado no tomó medidas para reparar los daños ni expresó su voluntad de hacerlo. Por lo tanto, no procede el descuento punitivo, ya que no se cumplen los requisitos legales para considerar que la víctima fue debidamente reparada.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La defensa del procesado recurrió la decisión de primera instancia aduciendo que se debe disminuir la pena por cuanto la víctima manifestó sentirse indemnizada con la devolución del teléfono, lo cual sería suficiente como indemnización de perjuicios, debiéndose tener en cuenta que el acusado aceptó cargos al inicio de la audiencia.

Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente la sentencia en cuanto al descuento punitivo del artículo 269 del C.P., argumentando que la indemnización de perjuicios operó conforme a lo señalado por la víctima, solicitando la máxima rebaja, es decir las tres cuartas partes de la pena, para dejarla en 12 meses de prisión, sin posibilidad de beneficios adicionales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para despachar el asunto propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, con las limitantes de los artículos 31 de la Constitución nacional y 20 inciso segundo de ese estatuto procesal, pues sólo apeló la defensa.

En esta oportunidad cabe precisar que, en virtud del recurso de alzada, la Sala adquiere competencia solo respecto del objeto de la misma, por lo tanto, se ocupará del aspecto debidamente impugnado, pues no se vislumbra afectaciones al debido proceso u otra garantía relacionada con la apelación que deba remediarse de oficio por la Corporación.

RADICADO: 2022-03246
PROCESADOS: SERGIO LUIS CAÑATE PRIOLO
DELITO: HURTO CALIFICADO
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 47 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Debe precisarse que la interpretación jurisprudencial de los mecanismos de justicia premial introducidos por la Ley 906 de 2004 han transitado por la disyuntiva entre considerar el allanamiento a cargos como una forma o modalidad de acuerdo, o como figuras distintas entre sí, no equiparables.

La postura mayoritaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir del año 2017, con la expedición de sentencia SP14496² y retomando la interpretación plasmada en la sentencia del 23 de agosto de 2005 con radicado 21954, consideró que el allanamiento y los preacuerdos son formas de acuerdo, señalando de manera reiterada que el allanamiento a cargos no es una simple manifestación unilateral de sometimiento a la justicia, sino una modalidad de acuerdo bilateral entre la Fiscalía y el imputado, mediante el cual éste acepta su responsabilidad con el fin de obtener beneficios punitivos. Es así como al ser el allanamiento una forma de acuerdo, ello implica que en caso de delitos en los que el procesado haya obtenido un incremento patrimonial producto de la conducta punible, para lograr rebaja de pena en virtud del allanamiento a cargos, se debe exigir el cumplimiento de lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal³.

Lo anterior acogiendo la Corte, como se dijo, su postura del año 2005, en la que a raíz de una pretendida equiparación entre las figuras de la sentencia anticipada contenida en la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos contemplado en la Ley 906 de 2004, explicó:

"(...) en el novedoso sistema procesal la aceptación de cargos prevista en las citadas normas constituye, por regla general, un acuerdo bilateral, no unilateral como sucedía en el pasado régimen de sentencia anticipada, entre el fiscal y el imputado, evento en el cual se puede negociar el monto de rebaja punitiva, correspondiéndole al juez de conocimiento dictar la sentencia teniendo como soporte dicho acuerdo, salvo que advierta la transgresión de garantías fundamentales.

En otras palabras, dentro del actual sistema acusatorio, el fiscal y el imputado están en libertad de llegar a acuerdos, los cuales "obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales", evento que no ocurría con la antigua sentencia anticipada, habida cuenta que no se permitía ningún tipo de negociación y al juez le correspondía determinar la pena



*conforme al acto libre, voluntario y unilateral manifestado por el procesado”
¹(Negrillas de la Sala).*

Así, entre otras decisiones, en los autos interlocutorios AP 4884 del 30 de octubre de 2019 y AP 50419 de febrero de 2020, Radicado 55166, se ha reafirmado esa postura de entender el allanamiento a cargos como una modalidad de los acuerdos bilaterales entre Fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos, al señalar que:

"Esta alternativa puede concretarse a través de dos opciones: allanándose a cargos, o negociando los términos de la imputación, sea para declararse culpable del delito imputado, o de uno relacionado con pena menor, a cambio de que se elimine alguna causal de agravación punitiva, o un cargo específico, o se tipifique la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena.

Acerca de estas dos formas de justicia premial, para lo que ahora es de interés, la Sala sostuvo en una línea jurisprudencial que se inició con la SP del 8 abril de 2008, Rad. 25306, que no había similitud entre allanamiento y preacuerdos, puesto que: "...en el allanamiento a cargos no se presenta ningún acuerdo entre la Fiscalía y el imputado, y su aprobación no se halla condicionada a que previamente se acredite la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el delito, o el reintegro del incremento patrimonial obtenido con el delito..."

*Esta tesis se mantuvo hasta la SP del 27 de septiembre de 2017, Rad. 39831, cuando la Corte sostuvo, nuevamente, **retomando la tesis de la SP del 23 de agosto de 2005, Rad. 21954, que allanamiento y preacuerdos son formas o modalidades de acuerdo, según lo define la ley. A partir de esa premisa consideró que siempre que exista incremento patrimonial producto de la conducta, sea que se trate de allanamiento o preacuerdo, se requiere reintegrar el 50% del incremento obtenido y el ofrecimiento de garantías del pago restante, en concordancia con lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.***"(Negrillas de la Sala)

Posteriormente, la Sala de Casación Penal (CSJ SP287 del 9 de febrero de 2022, Radicado 55914), se ha ratificado e insistido en que el allanamiento a cargos y el preacuerdo son especies de un mismo género y están sometidos a las mismas exigencias cuando el sujeto activo del delito obtiene incremento patrimonial derivado del mismo², aclarando que ambos modelos no se pueden concebir únicamente como el mecanismo para terminar anticipadamente el proceso, con el argumento de que la idea del sistema penal acusatorio es la de evitar ante todo y por todo el juicio oral; esos institutos no se pueden interpretar solo con base en efectos pragmáticos, que, si bien son importantes y deseables, no son los únicos, pues el reconocimiento

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 3833-2022, Rad. 55897.

² CSJ, AP 2113 de 2020.

de las víctimas como actores centrales del proceso penal, implica que su interés es un elemento esencial en la interpretación de las disposiciones procesales.

En virtud de lo anterior, se resalta que una de las finalidades de las terminaciones anticipadas del proceso es la de propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el delito, de ahí que la exigencia del reintegro patrimonial producto del delito no se limite a los preacuerdos, pues tal interpretación genera una desprotección a las víctimas, quienes por ley tienen derecho a una pronta e integral reparación del daño; pero, además, con la aplicación analógica del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal se busca evitar el enriquecimiento de quienes obtienen provecho económico con el delito, incluso se ha advertido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el desconocimiento del mandato contenido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal desacata el cumplimiento de las finalidades de la justicia anticipada.³

Consideramos que, sostener la tesis contraria, según la cual quien se allana no está en la obligación de reintegrar lo ilícitamente percibido, sería aceptar que quien obtuvo las ganancias económicas con su actuar ilícito, además de ello, pueda recibir beneficios punitivos. Así las cosas, la exigencia contemplada en el artículo 349 del C.P.P., constituye un presupuesto de validez de la rebaja de pena, tanto para los preacuerdos como para los allanamientos, sin que esto suponga un obstáculo para que quien desee allanarse a cargos, sin el reintegro del incremento patrimonial, lo pueda hacer, pero siempre y cuando haya sido debidamente informado que, bajo esas condiciones, no obtendría ningún tipo de rebaja de pena por la aceptación. Así lo señaló la Corte al precisar que:

*"aunque no se satisfaga la exigencia del artículo 348 del C.P.P., la consideración jurisprudencial puesta de presente [refiriéndose a la sentencia de 27 de septiembre de 2017, Rad. 39831] no impide la terminación anticipada del proceso por allanamiento a cargos en los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, siempre que el imputado, como en todos los casos, esté debidamente informado sobre las reales consecuencias de su manifestación libre y voluntaria, entre las que se cuenta, en estos eventos, la no concesión de rebaja punitiva alguna."*⁴

³ CSJ, SP3738 de 2021, reiterada en en la SP287 de 2022.

⁴ Corte Suprema de Justicia, SP2259 de 2018, Rad. 47681.

Lo anterior en aplicación del precedente jurisprudencial pues no existe razón alguna para apartarse del mismo, máxime si se tiene en cuenta que la jurisprudencia fijada por los órganos de cierre es vinculante, sin que ello se deba interpretar como una imposición de la Corte, sino como *"la aplicación de la función Constitucional de unificar la interpretación del derecho que le corresponde a cada órgano de cierre en materia jurisdiccional"*.⁵

No obstante, el pasado 17 de julio, con sentencia SP 1901-2024, radicado 64214, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió una decisión exponiendo una postura contraria, en un caso igualmente relacionado con la restricción de la rebaja de pena que trata el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal en los casos de aceptación unilateral de cargos, no obstante, esta Sala de Decisión considera que esa sentencia no resulta vinculante, pues no solo cuenta con varios salvamentos de voto, sino que, además, no es una postura pacífica, ni constituye precedente judicial⁶.

Hechas las anteriores precisiones en torno al deber de reintegrar lo hurtado e indemnizar a la víctima para acceder a la rebaja de pena por aceptación de cargos, se debe poner de presente que el allanamiento a cargos de SERGIO LUIS CAÑATE PRIOLO fue por el delito de hurto calificado, descrito en el Código Penal en los artículos 239 y 240 inciso 2º, esto es por haberse ejercido violencia sobre las personas. Para este caso la pena a imponer sería de 96 a 192 meses de prisión.

En este asunto, como el acusado se allanó a cargos, previa la instalación de la audiencia concentrada de conformidad con el artículo 539 del C.P.P., introducido por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, le fue otorgada una rebaja de pena del 50% para quedar, la pena a imponer, en 48 meses de prisión.

⁵ Corte Suprema de Justicia, SP3883 de 2022, Rad. 55897.

⁶ El artículo 4º de la Ley 169 de 1896 como la Sentencia C-836 de 2001 determinan que no una sino tres sentencias uniformes de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado sobre un mismo punto de derecho, constituyen "doctrina legal probable" y conforman un precedente.

Como ya se indicó, esta Sala es del criterio de que para que proceda la rebaja de pena, por allanamiento a cargos, debe haber reparación integral de los perjuicios, lo cual no sólo comprende el reintegro patrimonial, sino que también una reparación del daño, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa; no obstante, en atención a la prohibición de la reforma peyorativa, garantía introducida por la Constitución Política de 1991, artículo 31, la cual se desarrolló en el canon 20 del Código de Procedimiento Penal, no se puede agravar la situación del apelante único, razón para mantener la pena impuesta en la sentencia confutada.

Siguiendo los mismos lineamientos, respecto a la procedencia de la rebaja de la pena de que trata el artículo 269 del C.P., por la indemnización total de los perjuicios a la víctima, reclamada por el apelante único, debemos poner de presente el contenido de la norma que así lo autoriza:

"ARTICULO 269. REPARACIÓN. El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado."

En efecto, dos son los presupuestos que exige el precepto en cuestión: el primero, la restitución del objeto material real o su valor⁷ (o restitución por equivalencia cuando no es posible la restitución física)⁸ y, el segundo, la indemnización; ambos requisitos deben concurrir para que se estructure la causal objetiva de disminución punitiva⁹.

La restitución del bien o el pago de su valor, junto con la indemnización de perjuicios, da lugar a la detracción, rebaja o disminución punitiva por reparación del artículo 269 del C.P. Este instituto jurídico no es atenuante de responsabilidad, tampoco lo es de extinción de la acción penal, es, así lo ha reiterado la jurisprudencia, una circunstancia de rebaja de pena o atenuación punitiva que no incide además en el término para la prescripción de la acción penal.

⁷ Restitución en aquellos casos donde sea posible, pues una interpretación distinta "conduce admitir que el legislador puede imponer obligaciones no solo injustas sino de imposible cumplimiento, y que la norma excluye de sus beneficios, grados menos perfectos del delito y por tanto de menor gravedad, como lo son las tentativas", cfr. CSJ SP, 21 noviembre 1988, rad. 2643, M.P. Guillermo Duque Ruiz.

⁸ CSJ SP, 21 noviembre 1988.

⁹ CSJ SP, 23 noviembre 1998, rad. 9.657.

No obstante, se insiste en que la indemnización **debe ser total, plena y suficiente**, comprendiendo el perjuicio material, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, y el daño moral, todo lo cual debe ser efectivamente pagado¹⁰.

El control que debe ejercer el Juez es constatar que se haya realizado la indemnización y que la misma sea integral, *“es decir, que satisfaga razonablemente las pretensiones de la víctima, lo cual supone, desde luego, que sea ésta y no un tercero ajeno a la ilicitud quien resulte resarcida”*¹¹.

En el presente caso, los criterios de la Juez de primera instancia para declarar la improcedencia del descuento punitivo, más que ser una interpretación subjetiva de la norma como lo afirma el abogado apelante, se trata del acatamiento de su función concerniente a que *«En cualquier caso, el funcionario de conocimiento debe estar convencido que tal acuerdo o transacción, es el resultado o expresión de una voluntad libre de vicios»*¹².

La funcionaria para motivar su decisión tuvo en cuenta el poco o nulo interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas.

Y es que, si se recupera el bien hurtado, como en este caso, por acción de las autoridades, entendiéndose cumplido el presupuesto de la restitución del objeto material del delito, pues sencillamente no hay nada que devolver o restituir, de todas maneras, se deben indemnizar los demás perjuicios que se hubieren ocasionado. Sobre el particular la Corte ha explicado:

*“Es de precisarse que, si el objeto material fue recuperado, o no alcanzó a ser objeto de apoderamiento como acontece en las tentativas, la reducción se obtiene si el responsable indemniza los perjuicios causados con el hecho punible, de acuerdo con la estimación que de ellos haga bajo juramento el perjudicado, o la que pericialmente se realice (artículo 295 C. P. P.)”*¹³

¹⁰ CSJ SP, 5 febrero 1999, rad. 9.833.

¹¹ CSJ SP, 22 junio 2005, rad. 23.049.

¹² CSJ SP, 24 julio 2013, rad. 39.201.

¹³ CSJ SP, 23 de noviembre 1998, rad. 9.657.



Y si bien se trata de un derecho dispositivo de la víctima, la aceptación por parte de ésta de reparaciones parciales, incompletas, de reparaciones simbólicas, o de su renuncia, como en este caso, donde se indica que presuntamente la víctima señaló, por intermedio de la Fiscalía, sentirse indemnizada con la devolución del móvil, ello no operaría como indemnización de perjuicios, como lo pretende la defensa, pues ante esta manifestación el juez debe verificar que esté libre de vicios, donde con claridad se indique que el sentimiento de indemnización fue total, pleno y suficiente, comprendiendo el perjuicio material, incluidos el daño emergente y el lucro cesante debidamente actualizados, así como el daño inmaterial o moral.

El control que debe ejercer el juez es constatar que se haya realizado la indemnización y que la misma sea integral, lo que en este caso no ocurrió porque fue la Fiscalía quien dio cuenta de la manifestación de la víctima sobre disponer de su pretensión indemnizatoria, pero no se acreditó si aquella fue informada de forma amplia y precisa sobre clase de perjuicios, materiales e inmateriales y el estado de la jurisprudencia sobre perjuicios morales subjetivos, perjuicio a la vida de relación, daño a la salud, perjuicio fisiológico, etc.¹⁴

Argumentos que no han sido infirmados por el censor, quien simplemente busca hacer prevalecer su criterio subjetivo, sin derruir completamente el argumento objetivo y real de la Juez de instancia. En ese orden de ideas, en criterio de la Sala, el descuento punitivo negado por la operadora judicial fue debidamente motivado, con criterios razonables y atendibles.

Sin necesidad de mayores consideraciones, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por la señora Juez Cuarenta y Siete Penal Municipal de Medellín, el 29 de abril de 2022, mediante la cual condenó a **SERGIO LUIS CAÑATE PRIOLO** a la pena de **CUARENTA Y OCHO MESES DE**

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-454 de 2006.



PRISIÓN, en calidad de autora responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, contenidos en los artículos 239 y 240, inciso 2º del Código Penal, así como la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, negando la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión discutida y aprobada por los Magistrados que integran la Sala, en sesión de la fecha, según consta en el acta respectiva. Se informa que la decisión queda notificada por estrados y procede el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes (artículo 91 de la Ley 1395 de 2010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente

CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN
Magistrada

OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado